

RESOLUCION No. 93 8 4

"Por la cual se levanta medida preventiva".

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas conferidas en la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, 1541 de 1978 y 1594 de 1984, la Resolución No. 3957 de 2009 y el Código Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la entonces Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría Distrital mediante Concepto Técnico No. 16266 del 4 de noviembre de 2008, realizó seguimiento a la concesión y ratificó los requerimientos realizados en el Concepto Técnico No. 1976 del 27 de febrero de 2007.

Que la misma Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría, mediante Concepto Técnico No. 16266 del 4 de noviembre de 2008, sugirió ordenar el sellamiento temporal del pozo identificado con el código PZ-11-0112, debido a las condiciones físicas y ambientales en la que se encontró el pozo profundo.

Que en consecuencia, la Autoridad Ambiental con los suficientes elementos de juicio requeridos para adoptar las decisiones pertinentes, consideró mediante Resolución No. 1691 de 2009, que era técnica y jurídicamente procedente imponer medida preventiva de suspensión de todas las actividades que conllevaran el uso de las aguas derivadas del pozo profundo identificado con el código PZ-11-0112.

Que la Resolución No. 1691 de 2009, fue notificada personalmente el 28 de mayo de 2009, a la SOCIEDAD HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.

Que el Señor PABLO JOSE SALCEDO VISBAL, en su calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., mediante radicado 2009ER33450 del 15 de julio de 2009, dio respuesta a los requerimientos del Concepto Técnico No. 11243 del 17 de octubre de 2007 y la Resolución No. 1691 de 2009.



RESOLUCION No. 9384

"Por la cual se levanta medida preventiva".

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría, mediante Concepto Técnico No. 16437 del 29 de septiembre de 2009, procedió a evaluar la información remitida por la Sociedad HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., mediante radicado No. 2009ER33450 del 15 de julio de 2009, en el cual el concesionario allego la respuesta a los requerimientos realizados en el Concepto Técnico No. 11243 del 17 de octubre de 2007.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procedió a evaluar la información allegada mediante el radicado 2009ER33450 del 15 de julio de 2009 y analizó técnicamente los requerimientos realizados en la Resolución No. 1691 de 2009, consignando los resultados en el Concepto Técnico No. 11243 del 17 de octubre de 2007 así:

*"...Con las actividades y obras realizadas en la boca del pozo, se puede afirmar que el riesgo que existía por filtración de sustancias contaminantes ha sido subsanado y **el acuífero que esta siendo captado se encuentra aislado de la superficie dando cumplimiento cabal a la razón principal que motivó ordenar la medida de sellamiento temporal.** No obstante lo anterior resulta imperante que las condiciones existentes actualmente se mantengan y adicionalmente se elimine la fuente de contaminación que resulta ser el lavado de vehículos al lado del pozo..."*

*"...Teniendo en cuenta la revisión de la información que fue emitida ante esta Entidad, como consecuencia de lo solicitado mediante Resolución 1691 del 2009, se puede determinar que la principal causa que motivo la orden sellamiento temporal **fue subsanada al realizar las obras de mantenimiento y adecuación de la boca del pozo, de manera que se considera pertinente considerar levantar la medida impuesta en la Resolución mencionada...**". Subrayado y resaltado por fuera de texto.*

En acápite de conclusiones el citado Concepto Técnico determinó:

"...Se informa que el concesionario allego ante esta entidad la documentación relacionada con los requerimientos realizados mediante la Resolución 1691 del 2009 por la cual se ordena el sellamiento temporal del pozo, a pesar que es evidente que alguna información tiene ciertas falencias técnicas, se considera





RESOLUCION No. 93 8 4

"Por la cual se levanta medida preventiva".

que el concesionario cumplió con las actividades ordenadas.

Se sugiere *levantar la medida preventiva de sellamiento temporal del pozo, ya que de acuerdo con la información que fue allegada se puede determinar que se ha dado cabal cumplimiento con cada uno de los requerimientos, es especial con la adecuación de la boca del pozo, la cual resulta ser la razón principal por la cual se solicito el sellamiento...* *Subrayado y resaltado por fuera de texto.*

CONSIDERACIONES LEGALES

Desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de las facultades atribuidas a la Secretaría Distrital de Ambiente, corresponde en el presente caso la aplicación de las normas ambientales en aguas subterráneas; se trata esencialmente de buscar la consonancia en el ejercicio de las actividades productivas de cara a la protección ambiental del recurso hídrico subterráneo.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, como también realizar el control de los vertimientos industriales a la red de alcantarillado.

En lo referente al cumplimiento de los condicionamientos realizados en la Resolución No. 1691 de 2009, de acuerdo con lo expresado en el reseñado Concepto Técnico la SOCIEDAD HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., cumplió con la normas de aguas subterráneas por lo cual se considera técnicamente viable levantar la medida preventiva de sellamiento temporal del pozo identificado con el código PZ-11-0112.

De acuerdo con el Concepto Técnicos No. 16437 del 29 de septiembre de 2009, objeto de estudio, se dio cumplimiento a lo preceptuado en la Resolución No. 1691 de 2009, específicamente al cumplimiento de los siguientes aspectos:

- Se realizaron las adecuaciones del pozo de manera que esté totalmente hermético: A la boca del pozo se le realizaron una serie de adecuaciones





RESOLUCION No. 93 84

"Por la cual se levanta medida preventiva".

tendientes a eliminar la filtración de agua con contenido de sustancias contaminantes que se venía presentando por la tubería de revestimiento, dichas adecuaciones se comunican en un informe que se anexan en el radicado 33450 de 2009. De acuerdo con las actividades descritas y al anexo fotográfico que se incluye, las obras consistieron en alargar la tubería de revestimiento hasta el nivel del suelo, llenar la caja en donde se encontraba originalmente con concreto e instalar una caja metálica sobre la boca.

De acuerdo con lo anterior, se puede determinar que efectivamente se realizaron obras con las cuales se espera eliminar el riesgo de contaminación del acuífero por infiltración de sustancias que alteren la calidad del recurso. Adicionalmente se realizaron actividades de limpieza y desinfección en el pozo y mantenimiento del sistema de extracción.

- Se determinó la fuente que está generando el agua que se estanca donde se encuentra el pozo y se tomen los correctivos del caso: De acuerdo con el informe de actividades presentado, se determinó que debido a las condiciones físicas que tenía el pozo y a las actividades que se realizaron alrededor de este, se presentaba una continua acumulación de aguas lluvias y aguas producto del lavado de vehículos.

Para subsanar esta situación, se elevo la tubería de revestimiento hasta quedar por encima del nivel del suelo, y la caja en la cual se encuentra se relleno en su totalidad con concreto dejando una pendiente lateral negativa que impide la filtración de aguas por la tubería de revestimiento.

- El concesionario allego los correspondientes mapas de las tuberías hidrosanitarias del predio y uno específico de la planta de tratamiento. En los planos que fueron allegados no se identifica el lugar exacto en donde se ubica el pozo, sin embargo, estableciendo el lugar aproximado donde se encuentra, se determinó que la red principal de recolección y transporte de las aguas negras se encuentra sobre el costado norte del predio a mas de 100 metros de manera que no se tiene riesgo de contaminación del recurso hídrico subterráneo.
- Se dio cumplimiento a la adopción de la Resolución No. 3859 de 2007 en lo referente a que el medidor instalado cumpla con las especificaciones establecidas por el ICONTEC, dentro de la información radicada se incluyo el certificado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá referente a





RESOLUCION No. 93 84

"Por la cual se levanta medida preventiva".

la calibración de un nuevo sistema de medición instalado.

De acuerdo con los resultados arrojados de la calibración realizada por la EAAB, se puede determinar que el medidor cumple con las especificaciones de la NTC 1063:2007.

Por lo anterior y en vista que desaparecieron las circunstancias que dieron lugar a la imposición de la medida preventiva, toda vez que la SOCIEDAD HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., dio cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 1691 de 2009, se ordenará el levantamiento de la medida preventiva impuesta sobre el pozo identificado con el código PZ-11-0112.

Lo anteriormente expuesto encuadra dentro de los preceptos del artículo 186 del decreto 1594 de 1984 que señala:

"...Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron...". Subrayado y resaltado por fuera de texto.

Por tanto la entidad está legitimada para tomar la decisión de esta providencia. Además, de la suficiente motivación técnica, cuenta con el siguiente soporte legal:

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia determina que:

El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (\$ 1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

En el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION No. 93 84

"Por la cual se levanta medida preventiva".

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el decreto 109 de 2009, establece en el literal d), del artículo 5º, como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el distrito capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que corresponde al Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8º del Decreto 109 de 2009, dirigir el desarrollo institucional de la Secretaría Distrital de Ambiente y de sus funciones, formulando su política y orientando sus planes, programas y proyectos para lograr el cumplimiento de su misión y objetivos institucionales, empleando los instrumentos administrativos, legales, financieros, de planeación y gestión a que haya lugar, incluyendo la delegación de las funciones que considere pertinentes.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales, expedir los requerimientos y demás actuaciones necesarias para el impulso de los trámites administrativos ambientales.

Que el literal b) de la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, delegó en el Director de Control Ambiental la facultad de expedir actos administrativos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y tramites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,



RESOLUCION No. 93 84

"Por la cual se levanta medida preventiva".

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. LEVANTAR la medida preventiva de suspensión de actividades del pozo identificado con el código PZ-11-0112, explotado por la SOCIEDAD HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., identificada con el NIT. 800-173.557-4, medida impuesta mediante la Resolución No. 1691 de 2009, de conformidad con lo expuesto en el Concepto Técnico No. 16437 del 29 de septiembre de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar la presente providencia al Señor PABLO JOSE SALCEDO VISBAL, en su condición de Representante legal de la SOCIEDAD HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., como propietario del Predio donde funciona el Pozo identificado con el código PZ-11-0112, ubicado en la Autopista Norte con Calle 233, costado occidental, Localidad de Suba, de esta Ciudad - Teléfono No. 6761818.

ARTÍCULO TERCERO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía local de Suba para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente providencia no procede ningún recurso y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente Resolución, informar a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

24 DIC 2009



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental

Proyectó: PABLO CESAR DIAZ BARRERA
Revisó: ALVARO VENEGAS VENEGAS.
VoBo. Ing. OCTAVIO AUGUSTO REYES AVILA.
Rad. 2008ER33450 del 15/07/2009
C.T. 16437 del 29/09/2009.
Exp. DM-01-97-460.